

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00581	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	VICTOR FELIX ZUÑIGA MEDINA	Auto ordena entregar títulos (AM)	04/08/2022	
41001 2018	40 03010 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS MAURICIO ANCHEZ NINCO	Auto termina proceso por Pago WLLC	04/08/2022	
41001 2015	40 23010 00832	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA CARDOZO CRUZ	LIZ ADRIANA MEDINA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago Aprueba liquidacion de credito y de oficio ordena la terminacion por pago, ordena pagar titulos a favor de la parte actora.	04/08/2022	
41001 2020	41 89007 00236	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA J.2CM NEIVA-OF.1454. DOM	04/08/2022	
41001 2020	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	LUS ANGEL ARCE VALENZUELA	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMENEZ	Auto 440 CGP JMG	04/08/2022	
41001 2020	41 89007 00623	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO	Auto requiere REQUIERE T.T GRANZÓN OF.1457. DOM	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00029	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	RAFAEL SANCHEZ OLAYA Y OTROS	Auto 440 CGP JMG	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00036	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JOAQUIN MACIAS JIMENEZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00038	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YESID PASTRANA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. JMG	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00058	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALVARO GOMEZ CARDOZO Y OTRA	Auto 440 CGP JMG	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso NO REPONE - WLLC	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00208	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica Liquidacion Credito, aprueba costas y ordena pagar titulos (AM).	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ	Auto resuelve Solicitud SE DA POR RECIBIDA MOTOCICLETA. DOM	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00681	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	04/08/2022	
41001 2021	41 89007 00763	Ejecutivo Singular	YENNY SANCHEZ GUTIERREZ	CAMILO ERNESTO MORA NINCO	Auto decreta medida cautelar OF. 1456 .DOM	04/08/2022	
41001 2022	41 89007 00259	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ	CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ	Auto requiere REQUIERE T.T RIVERA OF.1458 .DOM	04/08/2022	
41001 2022	41 89007 00418	Ejecutivo Singular	ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL	HARLIX DARIO PRADA REYES	Auto requiere REQUIERE MOVILIDAD NEIVA OF.1455	04/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Av Villas S.A.	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Víctor Feliz Zúñiga Medina	C.C. N° 4.935.664
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00581-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y costas¹ dentro de la presente ejecución, ante la evidencia la existencia de depósitos judiciales, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con Nit. N° 860.035.827-5:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000936263	09/11/2018	\$520.503,00
439050000940526	12/12/2018	\$298.168,00
439050000944074	10/01/2019	\$302.251,00
439050000947594	11/02/2019	\$272.139,00
439050000951375	12/03/2019	\$236.789,00
439050000955205	10/04/2019	\$300.489,00
439050000959124	17/05/2019	\$284.564,00
439050000961930	07/06/2019	\$284.564,00
439050000971594	29/08/2019	\$443.202,00
439050000971595	29/08/2019	\$298.039,00
439050000973754	10/09/2019	\$443.202,00
439050000977864	15/10/2019	\$264.252,00
439050000981278	13/11/2019	\$255.777,00
439050000987990	26/12/2019	\$268.027,00
439050000989444	09/01/2020	\$289.771,00
439050000993877	14/02/2020	\$267.714,00
439050000997117	11/03/2020	\$252.118,00
439050000999456	06/04/2020	\$265.945,00
439050001002770	14/05/2020	\$409.683,00
TOTAL		\$5.957.197,00

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la autorizada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional,

¹ Ver auto calendarado el 25/03/2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a actualizar la liquidación de crédito como quiera que la última aportada data del 03/07/2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito-Utrahuilca	NIT. N° 891.100.673-9
	Diana Vanessa Reyes Forero	C.C. N° 1.075.234.207
Demandados	Carlos Mauricio Sánchez Ninco	C.C. N° 7.729.415
	410014003010-2018-00231-00	
Radicación		

Neiva Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte actora y coadyuvada por el representante legal de esta¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real- Mínima Cuantía, promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA**, identificada con NIT. N° 891.100.673-9, en contra de **DIANA VANESSA REYES FORERO**, identificada con C.C. N° 1.075.234.207 y de **CARLOS MAURICIO SÁNCHEZ NINCO** identificado con C.C. N° 7.729.415, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de junio de 2022-15:07 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Eugenia Cardozo Cruz	C.C. N° 55.167.383
Demandado	Liz Adriana Medina Gutiérrez	C.C. N° 26.430.965
Radicación	4100140-03-010-2015-00832-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito¹, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su aprobación.

Ahora bien, como quiera que con los descuentos efectuados a la aquí demandada cubre la totalidad de la obligación con las respectivas costas procesales, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, con la advertencia de que estas quedaran a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas dentro de la Ejecución promovida por la seora Armita Vargas Rojas bajo radicación 2017-00199-00 al existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en constancia secretarial que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA EUGENIA CARDOZO CRUZ** identificada con C.C. N° 55.167.383 contra **LIZ ADRIANA MEDINA GUTIERREZ** identificada con C.C. N° 26.430.965, por Pago Total de la obligación aquí ejecutada. -

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que estas quedaran a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas dentro de la Ejecución promovida por la seora Armita Vargas Rojas bajo radicación 2017-00199-00 al existir embargo de remanente. Oficiase a quien corresponda. -

CUARTO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial a la parte actora **MARIA EUGENIA CARDOZO CRUZ** identificada con C.C. N° 55.167.383:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000919557	29/06/2018	\$ 80.448,00
439050000923217	31/07/2018	\$ 80.448,00
439050000927040	30/08/2018	\$ 80.448,00
439050000931708	04/10/2018	\$ 80.448,00
439050000934821	31/10/2018	\$ 80.448,00
439050000938752	30/11/2018	\$ 80.448,00
439050000942471	27/12/2018	\$ 84.624,00
439050000947243	07/02/2019	\$ 85.266,00
439050000949804	28/02/2019	\$ 85.266,00
439050000953633	29/03/2019	\$ 85.266,00

¹ Fijación En Lista 03/05/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050000956822	30/04/2019	\$ 85.266,00
439050000960671	30/05/2019	\$ 85.266,00
439050000964693	03/07/2019	\$ 85.266,00
439050000969106	31/07/2019	\$ 85.266,00
439050000972630	02/09/2019	\$ 85.266,00
439050000976462	03/10/2019	\$ 85.266,00
439050000979390	29/10/2019	\$ 85.266,00
439050000983236	29/11/2019	\$ 85.266,00
439050000987685	23/12/2019	\$ 78.666,00
439050000991260	28/01/2020	\$ 102.083,00
439050000994704	26/02/2020	\$ 90.379,00
439050000998257	30/03/2020	\$ 90.379,00
439050001001555	29/04/2020	\$ 90.379,00
439050001004144	28/05/2020	\$ 90.379,00
439050001006611	26/06/2020	\$ 90.379,00
439050001010104	30/07/2020	\$ 90.379,00
439050001012184	27/08/2020	\$ 90.379,00
439050001015005	25/09/2020	\$ 90.379,00
439050001018349	29/10/2020	\$ 90.379,00
439050001020146	24/11/2020	\$ 90.379,00
439050001023872	24/12/2020	\$ 95.083,00
439050001027037	01/02/2021	\$ 93.555,00
439050001028789	25/02/2021	\$ 93.555,00
439050001031725	26/03/2021	\$ 93.555,00
439050001034579	28/04/2021	\$ 93.555,00
439050001037954	26/05/2021	\$ 93.555,00
439050001040901	24/06/2021	\$ 93.555,00
439050001044324	26/07/2021	\$ 93.555,00
TOTAL		\$ 3.339.745,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial **439050001047642** constituido el 26/08/2021 por la suma de **\$93.555,00** en las siguientes cantidades para ser pagados:

1. Una por la suma de **\$85.255,00** para ser pagado a favor de la parte actora **MARIA EUGENIA CARDOZO CRUZ** identificada con C.C. N° 55.167.383.
2. Y la otra por la suma de **\$8.300,00** para ser convertida dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas dentro de la Ejecución promovida por la seora Armita Vargas Rojas bajo radicación 2017-00199-00.

SEXTO: ORDENAR la conversión de los demás títulos de depósito judicial y los que con posterioridad a este proveído se alleguen a favor de Juzgado Sexto de Pequeñas Causas dentro de la Ejecución promovida por la seora Armita Vargas Rojas bajo radicación 2017-00199-00.

SEPTIMO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la anotación de no haberse cancelado la totalidad de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA
DEMANDADO	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00236 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H.) a través del **Oficio No. 2262** del 9 de Diciembre del 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **EL BANCO POPULAR S.A.** contra **GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ** radicado al **No. 41001 4003 002 2021-00693-00**; por cuanto el proceso que nos ocupa se encuentra terminado desde el pasado 06 de Septiembre del 2021.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL ARCE
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00544 00

ASUNTO:

El señor **LUIS ÁNGEL ARCE**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2020 con fundamento en una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ** el día 25 de octubre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 28 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EDGAR ENRIQUE BARRERA JIMÉNEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes títulos de depósitos judiciales consignados para éste proceso, así mismo, se advierte que el pago de los títulos se encuentra supeditado a que exista una liquidación de crédito en firme.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001031921	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001034725	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 193.379,00
439050001037915	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001040864	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001044526	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001047801	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 256.975,00
439050001052238	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
439050001056547	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
439050001058028	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
439050001061017	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 256.976,00
439050001064387	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001066424	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001069263	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 282.860,00
439050001072243	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 212.860,00
439050001075120	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 282.400,00
439050001077852	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
439050001081626	12320117	LUIS ANGEL ARCE	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$110.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2020 00623 00

Mediante escrito que antecede, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón Huila¹ informa al despacho que se inscribió la medida cautelar de embargo del vehículo de **Placas STM-22C**, de propiedad de la demandad **ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO** identificada con C.C. No. 55.114.795.

Una vez revisado el respectivo correo, se pudo establecer que no se allegó el certificado de tradición del citado vehículo, donde se pueda visualizar la anotación respectiva.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón (H.) para que allegue al despacho el certificado de tradición vehículo de **Placas STM-22C**, de propiedad de la demandad **ANDREA LORENA SOSA TRUJILLO** identificada con C.C. No. 55.114.795 con la respectiva anotación de embargo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Jue/14//07/2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	PAULA ANDREA SANCHEZ GONZALEZ RAFAEL SANCHEZ OLAYA ROSALBA VARGAS OLAYA
RADICADO	410014189 007 2021 00029 00

ASUNTO:

RENTAR INVERSIONES LTDA, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **PAULA ANDREA SANCHEZ GONZALEZ, RAFAEL SANCHEZ OLAYA y ROSALBA VARGAS OLAYA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 11 de febrero de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Por un lado, se tiene que a la demandada **PAULA ANDREA SANCHEZ GONZALEZ** el día 13 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 18 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 01 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por otro lado, los demandados **RAFAEL SANCHEZ OLAYA y ROSALBA VARGAS OLAYA** fueron notificados mediante Aviso el día 29 de enero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 31 de enero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 14 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **PAULA ANDREA SANCHEZ GONZALEZ, RAFAEL SANCHEZ OLAYA y ROSALBA VARGAS OLAYA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), agosto cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	JOSÉ ROBERTO REYES
DEMANDADO	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ JOAQUIN MACÍAS JIMÉNEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00036 00

Obran dentro del expediente memoriales en que se incorpora la constancia de envió de citación de notificación personal a los demandados, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con los preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto como quiera que fue enviado a una dirección física que no fue previamente informada a esta judicatura. Es de resaltar que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se señaló como lugar de notificación de ambos demandados la Calle 64 # 2w-91 barrio Chicalá, empero las citaciones se remitieron a otras direcciones, por tanto, previo al surtimiento de la notificación le correspondía al actor la carga de informar la nueva dirección por las personas a notificar.

En vista de lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta la notificación allegada, por tanto, requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



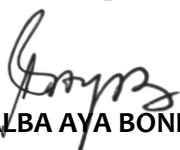
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	YESID PASTRANA RODRIGUEZ EDINSON FERNEY PEREZ PEREZ GLORIA ESTELA BECERRA ERAZO
RADICADO	410014189 007 2022 00038 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por la abogada de la parte actora, en el que solicita se profiera el auto de que trata el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, este juzgado observa que si bien es cierto fue efectuado el envío de la citación de notificación de la que trata el artículo 291 ibídem, también lo es que los señores **YESID PASTRANA RODRIGUEZ** y **EDINSON FERNEY PEREZ PEREZ**, no comparecieron dentro de los 5 días siguientes ante este despacho, por lo que el accionante debe agotar lo atinente a la notificación consagrada en el artículo 292 del citado código, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	ALVARO GÓMEZ CARDOSO INES GIL VARGAS
RADICADO	410014189 007 2021 00058 00

ASUNTO:

INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALVARO GÓMEZ CARDOSO e INES GIL VARGAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de febrero de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **ALVARO GÓMEZ CARDOSO e INES GIL VARGAS** el día 20 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 25 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 08 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **ALVARO GÓMEZ CARDOSO e INES GIL VARGAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$60.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Salud Laser S.A.S.	NIT N° 900.324.272-2
Demandada	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT N° 860.037.013-6
Radicación	410014189007-2021-00195-00	

Neiva Huila, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que contra el auto del 12 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto y frente al auto que lo corrigió de fecha 25 de noviembre de la misma anualidad, interpuso el apoderado de la demandada.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, **SALUD LASER S.A.S**, presentó demanda ejecutiva en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Al observar que se reunían los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada a través de proveído de fecha 12 de abril de 2021, por el valor contenido en 70 facturas, relacionadas en los folios 1 al 899 del escrito de demanda, decisión que fue corregida en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

El 07 de diciembre de 2021 encontrándose dentro del término, la entidad demandada a través de apoderado judicial, presento recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, así como frente al que lo corrigió.

En debida oportunidad, la apoderada de la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso¹.

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de 2021.14:11 p.m.
[018.DescorreTrasladoRecursoMandamientoPago.pdf](#).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El tema principal por dirimir y por ende como problema jurídico a resolver es, determinar si las facturas presentadas para el cobro en el presente asunto reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, o si por el contrario le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que dichas facturas por sí solas no prestan merito ejecutivo por ser unos títulos complejos que dependen del cumplimiento de otros requisitos.

Marco Normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, expone que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Por su parte el artículo 319 ibídem, indica que: *“El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110**”.* (Negritas fuera de texto). Caso en el cual nos encontramos.

Fundamentos del recurso:

Se sustenta el recurso, en que las facturas presentadas para el cobro no contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues estas no tienen autonomía propia por cuanto son parte de los documentos que la IPS demandante presentó al formular la reclamación a la aseguradora para su pago, por lo que, no se está en presencia de una factura cambiaria de compraventa, sino, de una reclamación con cargo al SOAT que tiene una reglamentación específica, las cuales se



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

generan con ocasión a un contrato de seguro diferente a la que el Código de Comercio le da a las facturas cambiarias.

Por otra parte expuso que conforme el Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, las facturas emitidas por las I.P.S., en las que consten los servicios prestados en el artículo 33 del mentado decreto 056, son solo uno de los documentos necesarios para que la entidad cumpla con la carga dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio, resaltando que el artículo 26 de la norma en cita, enlista claramente los documentos que deben acompañar la reclamación tales como: el formulario de reclamación adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social debidamente diligenciado, la Epicrisis o resumen clínico de atención el cual debe contener los datos señalados en los artículo 31 y 32 de dicho decreto, los documentos que soportan el contenido de la historia clínica, el original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio con la información de que trata el artículo 31 del decreto en comento y la factura del proveedor de la IPS cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis.

Así mismo expuso que, en este caso el título ejecutivo no es la factura cambiaria de compraventa, ya que la misma es uno de los documentos que acompañan la reclamación formulada al asegurador, por lo que, el título estaría conformado por la reclamación, los soportes de esta, el contrato de seguro y la ausencia de objeción por parte del asegurador, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, requisitos que al existir objeción en cada una de las facturas presentadas, no se cumplen para que se pueda librar mandamiento de pago con base en el anterior título complejo.

Del Despacho.

El capítulo IV del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) regula lo atinente al régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, el cual en su artículo 193, numeral 1°, literal d), expone que, la póliza incluirá entre otros, los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios en cuantía equivalente a diez veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

A su turno, el artículo 195, numeral 4 de la misma norma prevé que: *“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990."

Por otra parte, el artículo 1077 del Código de Comercio regula la carga de la prueba en los contratos de seguros exponiendo que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y respecto del asegurador, este deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad.

En lo que tiene que ver con el mérito ejecutivo de la póliza de seguro, el artículo 1053 de la misma obra expone que: "La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Así mismo, el Decreto 056 de 2015 estableció entre otros, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito y demás aprobadas por el Ministerio de Salud y la Protección Social y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, el cual en su capítulo IV reguló lo referente a los gastos de transporte y movilización a la institución prestadora de servicios de salud,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

beneficiarios y legitimados para reclamar², responsables del pago³, termino para presentar la reclamación⁴ y documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por gastos de transporte al centro asistencial⁵.

El mentado Decreto 056 en su artículo 38, inciso 4º, prevé que "...las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad."

Descendiendo en el caso en concreto y acorde con las normas citadas se tiene que, la entidad ejecutante está legitimada para realizar ante la aseguradora una reclamación a efectos de obtener el pago de los gastos en que incurrió al transportar pacientes de accidentes de tránsito amparados con el SOAT. Así mismo se advierte que, lo reglado en el artículo 1053 del Código de Comercio, no es aplicable al presente caso, pues entre la entidad demandante y la demanda no existe un contrato de seguro.

Así mismo, es de advertir que en el presente asunto se presentaron como títulos ejecutivos 70 facturas en las que constan unos servicios de transporte brindados a pacientes víctimas de accidentes de tránsito, cada una acompañada de formulario FURTRAN, copia del SOAT, licencia de tránsito, copia de cedula de la víctima y epicrisis, reuniendo así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por cuanto están suscritas por el representante legal de la demandante, la fecha del evento, nombre de beneficiario, numero de factura, tipo de contrato, detalle del servicio y valor, así como la fecha en fueron presentadas para el cobro ante la entidad demandada y no, un contrato de seguro o póliza.

Ahora, no avizora la suscrita que, conforme a las normas que regulan la materia sea necesario para el ejercicio de la acción cambiaria que la parte demandante deba agotar previamente la reclamación de

² Artículo 22-Decreto 056 de 2015.

³ Artículo 23-Decreto 056 de 2015.

⁴ Artículo 24-Decreto 056 de 2015.

⁵ Artículo 29-Decreto 056 de 2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

que trata el decreto 663 de 1993, pues es este un trámite independiente y autónomo de las acciones judiciales en cabeza de la demandante, en aras de lograr el pago de los servicios de transporte prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, los cuales constan en las factura y anexos presentados con la demanda.

Así las cosas, se tiene que los requisitos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el escrito de reposición objeto de disenso, son necesarios ante la reclamación que pueda presentar la demandante directamente ante la aseguradora, pero no para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria, razón por la que se despachará desfavorablemente la solicitud del recurrente y no se repondrán los autos recurridos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Operadora Judicial, en calidad de Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, los autos de fecha 12 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto y 25 de noviembre de la misma anualidad mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, reanúdense los términos de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Zulay Yosmary Perenguez Anacona	C.C. N° 1.082.777.029
Radicación	41-001-41-08-007-2021-00208-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica como abono los depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de \$114.957,96 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

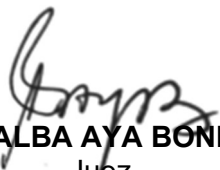
SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$114.957,96 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001061603	28/12/2021	\$ 258.756,29
439050001063983	31/01/2022	\$ 215.643,14
439050001067469	03/03/2022	\$ 241.306,09
439050001069742	30/03/2022	\$ 241.306,09
439050001073277	04/05/2022	\$ 273.345,16
439050001075811	31/05/2022	\$ 298.088,05
439050001078556	29/06/2022	\$ 309.129,07
439050001081311	27/07/2022	\$ 309.129,07
TOTAL		\$ 2.146.702,96

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver Cfr. Correo electrónico Mie 03/11/2021 18:01.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00208-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-30	2020-12-30	1	26,19	1.700.000,00	1.700.000,00	1.083,77	1.701.083,77	0,00	1.083,77	1.701.083,77	0,00	0,00	0,00
2020-12-31	2020-12-31	1	26,19	0,00	1.700.000,00	1.083,77	1.701.083,77	0,00	2.167,55	1.702.167,55	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.700.000,00	33.356,37	1.733.356,37	0,00	35.523,91	1.735.523,91	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.700.000,00	30.469,71	1.730.469,71	0,00	65.993,62	1.765.993,62	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.700.000,00	33.511,10	1.733.511,10	0,00	99.504,72	1.799.504,72	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.700.000,00	32.263,71	1.732.263,71	0,00	131.768,43	1.831.768,43	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.700.000,00	33.184,24	1.733.184,24	0,00	164.952,67	1.864.952,67	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.700.000,00	32.097,11	1.732.097,11	0,00	197.049,79	1.897.049,79	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.700.000,00	33.115,34	1.733.115,34	0,00	230.165,12	1.930.165,12	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.700.000,00	33.218,68	1.733.218,68	0,00	263.383,80	1.963.383,80	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.700.000,00	32.063,77	1.732.063,77	0,00	295.447,58	1.995.447,58	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.700.000,00	32.942,92	1.732.942,92	0,00	328.390,50	2.028.390,50	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.700.000,00	32.197,09	1.732.197,09	0,00	360.587,59	2.060.587,59	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-27	27	26,19	0,00	1.700.000,00	29.261,90	1.729.261,90	0,00	389.849,49	2.089.849,49	0,00	0,00	0,00
2021-12-28	2021-12-28	1	26,19	0,00	1.700.000,00	1.083,77	1.701.083,77	0,00	390.933,27	2.090.933,27	0,00	0,00	0,00
2021-12-28	2021-12-28	0	26,19	0,00	1.700.000,00	0,00	1.700.000,00	258.756,00	132.177,27	1.832.177,27	0,00	258.756,00	0,00
2021-12-29	2021-12-31	3	26,19	0,00	1.700.000,00	3.251,32	1.703.251,32	0,00	135.428,59	1.835.428,59	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-30	30	26,49	0,00	1.700.000,00	32.845,22	1.732.845,22	0,00	168.273,81	1.868.273,81	0,00	0,00	0,00
2022-01-31	2022-01-31	1	26,49	0,00	1.700.000,00	1.094,84	1.701.094,84	0,00	169.368,65	1.869.368,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00208-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-31	2022-01-31	0	26,49	0,00	1.653.725,65	0,00	1.653.725,65	215.643,00	0,00	1.653.725,65	0,00	169.368,65	46.274,35
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.653.725,65	30.780,90	1.684.506,55	0,00	30.780,90	1.684.506,55	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-02	2	27,71	0,00	1.653.725,65	2.216,76	1.655.942,41	0,00	32.997,66	1.686.723,31	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	1	27,71	0,00	1.653.725,65	1.108,38	1.654.834,03	0,00	34.106,04	1.687.831,69	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	0	27,71	0,00	1.446.525,69	0,00	1.446.525,69	241.306,00	-0,00	1.446.525,69	0,00	34.106,04	207.199,96
2022-03-04	2022-03-29	26	27,71	0,00	1.446.525,69	25.207,20	1.471.732,89	0,00	25.207,20	1.471.732,89	0,00	0,00	0,00
2022-03-30	2022-03-30	1	27,71	0,00	1.446.525,69	969,51	1.447.495,19	0,00	26.176,71	1.472.702,40	0,00	0,00	0,00
2022-03-30	2022-03-30	0	27,71	0,00	1.231.396,40	0,00	1.231.396,40	241.306,00	0,00	1.231.396,40	0,00	26.176,71	215.129,29
2022-03-31	2022-03-31	1	27,71	0,00	1.231.396,40	825,32	1.232.221,72	0,00	825,32	1.232.221,72	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	1.231.396,40	25.450,82	1.256.847,21	0,00	26.276,14	1.257.672,53	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-03	3	29,57	0,00	1.231.396,40	2.622,41	1.234.018,81	0,00	28.898,55	1.260.294,95	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	1	29,57	0,00	1.231.396,40	874,14	1.232.270,53	0,00	29.772,69	1.261.169,09	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	0	29,57	0,00	987.824,09	0,00	987.824,09	273.345,00	0,00	987.824,09	0,00	29.772,69	243.572,31
2022-05-05	2022-05-31	27	29,57	0,00	987.824,09	18.933,26	1.006.757,34	0,00	18.933,26	1.006.757,34	0,00	0,00	0,00
2022-05-31	2022-05-31	0	29,57	0,00	987.824,09	0,00	987.824,09	0,00	18.933,26	1.006.757,34	0,00	0,00	0,00
2022-05-31	2022-05-31	0	29,57	0,00	708.669,34	0,00	708.669,34	298.088,00	0,00	708.669,34	0,00	18.933,26	279.154,74
2022-06-01	2022-06-28	28	30,60	0,00	708.669,34	14.518,73	723.188,07	0,00	14.518,73	723.188,07	0,00	0,00	0,00
2022-06-29	2022-06-29	1	30,60	0,00	708.669,34	518,53	709.187,87	0,00	15.037,25	723.706,60	0,00	0,00	0,00
2022-06-29	2022-06-29	0	30,60	0,00	414.577,60	0,00	414.577,60	309.129,00	-0,00	414.577,60	0,00	15.037,25	294.091,75



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00208-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-30	2022-06-30	1	30,60	0,00	414.577,60	303,34	414.880,94	0,00	303,34	414.880,94	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-26	26	31,92	0,00	414.577,60	8.184,10	422.761,69	0,00	8.487,44	423.065,04	0,00	0,00	0,00
2022-07-27	2022-07-27	1	31,92	0,00	414.577,60	314,77	414.892,37	0,00	8.802,21	423.379,81	0,00	0,00	0,00
2022-07-27	2022-07-27	0	31,92	0,00	114.250,81	0,00	114.250,81	309.129,00	0,00	114.250,81	0,00	8.802,21	300.326,79
2022-07-28	2022-07-31	4	31,92	0,00	114.250,81	346,99	114.597,79	0,00	346,99	114.597,79	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-04	4	33,32	0,00	114.250,81	360,17	114.610,98	0,00	707,15	114.957,96	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00208-00
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	ZULAY YOSMARY PERENGUEZ ANACONA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$114.250,81
SALDO INTERESES	\$707,15

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$114.957,96
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.146.702,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

Neiva (H.), Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00310 00

Sería del caso entrar a resolver la solicitud que hace el señor apoderado de la parte ejecutante, relacionada con la modificación del auto de fecha 18 de Julio del presente año, mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo tipo motocicleta embargado dentro de éste asunto en favor del demandado DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ.

En dicha solicitud reiteraba la petición de entrega del vehículo objeto de medida cautelar a favor del señor DANIEL FERNANDO VARGAS ANDRADE, en virtud a la negociación efectuada entre el citado señor y el demandado DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ, conforme al contrato de compraventa allegado al proceso.

No obstante lo anterior, el señor DANIEL FERNANDO VARGAS ANDRADE allega a través del correo electrónico del despacho, un escrito informando que ya retiró la motocicleta de **Placas OQS-12E** del parqueadero “Patios Las Ceibas” de ésta ciudad, lo cual efectuó a través de un poder que le otorgara el demandado DUBERNEY LOPEZ MARTINEZ a su señor padre, FERNANDO VARGAS identificado con la C.C. 12.121.994, allegando copia del respectivo poder, así como de los documentos de identidad respectivos.

En virtud de lo anterior, se hace innecesario resolver sobre la modificación del auto de fecha 18 de Julio del presente año, y por tanto se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dispone:

1.- ABSTENERSE el despacho de resolver la solicitud que hace el señor apoderado de la parte ejecutante, relacionada con la modificación del auto de fecha 18 de Julio del presente año, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

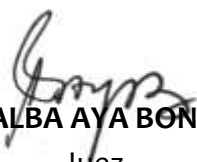
2°.- TENER por recibida la motocicleta identificada con las **Placas OQS-12E**, a favor del señor **DANIEL FERNANDO VARGAS ANDRADE** identificado con la C.C. 1.013.636.502, conforme a lo expuesto en su escrito allegado al despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00681 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **17 de agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Facturas No. 184426, 184639, 181539, 182295, 183020, 183487, 183645, 183840, 184535, 184560, 184616, 1890989, 184816, 183529, 184835, 15, 33, 178405, 179629, 182875, 183419, 183419, 183467, 183866, 184352, 184353, 184407, 184765, 184817, 42, 43, 45, 184023, 51, 78, 81, 138,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

141, 153, 154, 155, 178840, 182494, 183731, 184479, 263 y sus respectivos soportes)

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, oportunidad en la que la parte demandante podrá ejercer el interrogatorio.

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Prueba de entrega de notificaciones de pago, Comunicados de glosa ratificada, Comunicados de liquidación donde se indican causales de glosa y el pago parcial, Soporte de envío de los comunicados, Soporte de objeción, Excel con motivos de glosa y objeción detallados)

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio del representante legal de la entidad demandante, oportunidad en la que la parte demandada podrá ejercer el interrogatorio.

2.2.4. TESTIMONIOS: Se recibirá el testimonio técnico de los señores **OMAR EDUARDO NIÑOZ ZABALA** y **BELKIS YANIRY BONILLA RODRÍGUEZ**.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YENNY SÁNCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO MORA NINCO
RADICADO	41001 4189 007 2021-00763 00

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo que pesa sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas PCE-02D**, de propiedad del demandado **CAMILO ERNESTO MORA NINCO** con C.C. 1.075.283.078, por parte del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, se ordena su Retención.

- Para tal efecto, ofíciase a la Policía Judicial - Automotores, para que proceda a su retención y dejarlo a disposición del Juzgado desde cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para ello.

NOTIFÍQUESE,



Rama Ju
Consejo
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00259 00

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicita al despacho requerir a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de Rivera (H.)¹ para que de respuesta a nuestro **Oficio No. 2022-00259/775** del 22 de Abril del 2022.

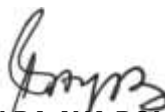
Una vez revisado el expediente, se pudo establecer que efectivamente no se ha obtenido respuesta del citado oficio, el cual le fue remitido a la respectiva entidad en esa misma fecha a través del correo de notificaciones de éste despacho, conforme se observa en el pantallazo inserto a éste proveído.

Por lo anterior, se dispone:

- **REQUERIR** a la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de Rivera (H.) para que de respuesta a nuestro **Oficio No. 2022-00259/775** del 22 de Abril del 2022, mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de **Placa WFZ-49E**, denunciada como de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS PERDOMO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 1.075.299.974.

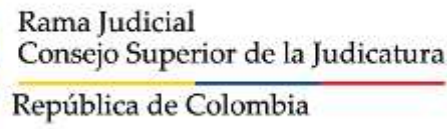
- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 08/07/2022 10:26





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto cuatro (04) del dos mil veintidós (2022).

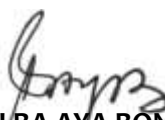
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL
DEMANDADO	HARLIX DARIO PRADA REYES
RADICADO	410014189 007 2022 00418 00

Mediante escrito que antecede, la Secretaría de Movilidad de Neiva informa al despacho que en el sistema de información “CIRCULEMOS” Registro Histórico de Propietarios, se inscribió la medida cautelar de embargo y secuestro al vehículo de **Placas CGN-301**, de propiedad de **HARLIX DARIO PRADA REYES**, identificado con C.C. No 5.829.210.

Una vez revisado el respectivo correo, se pudo establecer que no se allegó el certificado de tradición del citado vehículo, donde se pueda visualizar la anotación respectiva.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que allegue al despacho el certificado de tradición vehículo de **Placas CGN-301**, de propiedad de **HARLIX DARIO PRADA REYES**, identificado con C.C. No 5.829.210 con la respectiva anotación de embargo.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM